

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos de la provincia.....	36 pts. año.
Particulares y colectividades.....	40 » »
Número suelto, dentro de su año.....	0,50 ptas.
» » de años anteriores.....	0,75 » »

Se suscribe en la Intervención de la Diputación

La correspondencia oficial de los Ayuntamientos debe dirigirse al señor Gobernador civil.



PRECIOS DE ANUNCIOS

De prendadas.....	0,75 pts. línea.
Subastas, vacantes, etc., de interés directo para los Ayuntamientos ..	1,00 » »
Providencias judiciales y cualesquiera otras clases de anuncios particulares.....	1,25 » »

EL PAGO ADELANTADO Y EN SANTANDER

BOLETIN OFICIAL

PROVINCIA DE SANTANDER

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES

DISPOSICIONES MINISTERIALES

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

DECRETOS

De conformidad con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente, formulada previo acuerdo de la Diputación Permanente de las Cortes, con arreglo a lo prevenido en el artículo cuarenta y dos de la Constitución,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se prorroga por treinta días más, a partir del diez y siete de los corrientes, el estado de alarma que se declaró por Decreto de diez y siete de Febrero de mil novecientos treinta y seis en todo el territorio nacional y plazas de Soberanía, Ceuta y Melilla, con sujeción a lo preceptuado en la vigente Ley de Orden público.

Dado en Valencia a diez y seis de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín López.

1160

El Decreto de veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco sustrajo de la jurisdicción y competencia del Ministerio de Trabajo los Jurados Mixtos de Obras de Puertos que hasta aquel momento de él dependían, atribuyéndosela al Ministerio de Obras públicas, sin que para tal determinación hubiese fundamento serio ni razones de naturaleza jurídica y social y sí solamente el deseo de restar al Ministerio de Trabajo de los órganos genuinos del mismo. Y como quiera que tal conducta no puede perseverar y todos los Jurados Mixtos deben depender del mismo departamento ministerial, para que su misión tenga una unidad de conjunto,

De acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta de su Presidente,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado el Decreto de veintiuno de Febrero de mil novecientos treinta y cinco, que dispuso que los Jurados Mixtos de Obras de Puer-

tos pasasen a depender del Ministerio de Obras públicas, hoy de Comunicaciones, Transportes y Obras públicas, y, en su consecuencia, los expresados organismos volverán a depender del Ministerio de Trabajo y Asistencia social, rigiéndose en todo por la Ley de veintisiete de Noviembre de mil novecientos treinta y uno.

Dado en Valencia a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Presidente del Consejo de Ministros, Juan Negrín López.

1161

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

ORDEN

Por Orden ministerial de primero de Enero de mil novecientos treinta y seis, dictada con más atención a las urgencias del momento que a la disciplina orgánica que la Ley de primero de Agosto del mismo año quiso establecer al organizar el Parque de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, se crearon dentro de aquél las secciones llamadas, con algún abuso del término, autónomas de Vigilancia y Seguridad, con personal y material propios y con dependencia inmediata de la expresada Dirección general. Sin duda, la índole de aquellos servicios requería tal determinación y no habría sino respetarla, en bien del servicio mismo, si en la práctica no resultasen incongruencias nacidas de que, no teniendo las Secciones autónomas material ni créditos propios, lo más característico de la autonomía, refluían los gastos sobre la dotación general del Parque. Es decir, que siendo éste una unidad económico-administrativa, de cuya gestión tiene la Subsecretaría del Ministerio la principal responsabilidad, pues aprueba todas las cuentas y firma los oportunos mandamientos de pago, resultaba que, totalmente ausente de las obligaciones que contraían las Secciones autónomas, sin poder, por tanto, graduar, ni siquiera prever, su repercusión sobre las consignaciones presupuestarias, había sin embargo que aprobar, ordenar y liquidar cuentas, mandamientos y atenciones que se le imponían a destiempo con la inexorabilidad de los hechos consumados. Ello sólo pudo ocurrir olvidando la noción de lo que es el ser-

vicio público, natural consecuencia de entregar la total gestión de aquél a personal meritísimo en su respectiva especialidad, pero profesionalmente no preparado para apreciar toda la importancia que el elemento administrativo tiene, si ha de encauzarse la actividad del Estado dentro de un orden jurídico preexistente.

Todo servicio—y es patente en el de que se trata—se compone de personal adscrito al cumplimiento de un fin, de material que coopera a la eficiencia de la actividad y de recursos económicos para la consecución del fin propuesto. La autonomía concedida a las Secciones de Vigilancia y Seguridad era evidente que se circunscribía al personal, omnimoda, y al material, con las restricciones naturales de la falta de recursos propios y de su inevitable dependencia de las posibilidades que ofrecieran los créditos del Parque, cuya gestión total corresponde a la Subsecretaría del Ministerio de la Gobernación, tan interesada como la Dirección general en el mejor cumplimiento del servicio, y con facultades, además, para proponer, conocidas las necesidades de este centro, la concesión de suplementos de crédito o los créditos extraordinarios que juzgasen indispensables. Dictada la Orden ministerial de primero de Enero de mil novecientos treinta y seis y contrarios sus preceptos a la Ley de primero de Agosto de mil novecientos treinta y seis y a los Decretos orgánicos que de ella derivaron, acreditando, además, en la práctica, sus inconvenientes para prever y disciplinar los gastos de las llamadas Secciones autónomas dentro de la unidad administrativa que impone la Ley de Presupuestos, sobran los motivos para derogar una tal disposición. No se avanza tanto, sin embargo, en la actual, por considerar que tal disposición se inspiró en un buen propósito, realizado con mejor intención que fortuna: en el propósito de dar a los servicios de Vigilancia y Seguridad una dependencia inmediata del Director que ha de responder de ellos. No hay desconocimiento de esas facultades, sino demarcación precisa de su órbita, al concordar, como ahora se procura, las atribuciones peculiares de la Dirección con las que en orden jerárquico superior corresponden a la Subsecretaría. Reglar unas y otras, según normas de buena administración, antes es confirmar las facultades legítimas que cercenarlas.

Por lo expuesto,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo 1.º Quedan bajo la competencia de la Subsecretaría del Ministerio todos los asuntos del Parque Móvil de los Ministerios civiles, Vigilancia y Seguridad, que se relacionen con la Dirección, Administración, régimen interior, nombramientos, ceses, traslados, premios, correcciones disciplinarias por faltas en el servicio del personal administrativo, técnico, de Vigilantes conductores, obrero y subalterno.

Artículo 2.º Quedan subsistentes, para los servicios propios de la Dirección general de Seguridad, las Secciones primera de Vigilancia y segunda de Asalto, con dependencia inmediata del Director general, para organizar, distribuir y fijar los servicios locomóviles de Vigilancia y Seguridad, a cuyo efecto el Director pondrá al Subsecretario la plantilla de vehículos y personal de conducción que juzgue indispensables. El Director nombrará un Vigilante conductor encargado responsable de la Sección primera y un Oficial de Asalto para la segunda. En casos extraordinarios, si no hubiera lugar a consulta, podrá el Director aumen-

tar las plantillas fijadas, dando cuenta inmediata a la Subsecretaría, a fin de que ésta prevea y subsane el aumento de gastos.

En el orden administrativo, ambas Secciones dependerán de la Subsecretaría y de la Delegación del Ministerio en el Parque, y, exclusivamente, de la Dirección general de Seguridad para cuanto afecte a nombramientos, ceses, premios y correcciones disciplinarias, cursándose la propuesta respectiva por conducto del Delegado del Ministerio en el Parque.

Las correcciones disciplinarias por actos ajenos al servicio del Parque corresponderán también, tratándose de Vigilantes-conductores, al Director general de Seguridad.

Madrid, 9 de Julio de 1937.—Julián Zugazagoitia.
Señores Subsecretario de Gobernación y Director general de Seguridad. 1079

MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL

DECRETO

La equidad exige que cuantos elementos armados luchan en pro de la causa republicana puedan legar a sus familiares, en caso de perecer como consecuencia de la contienda, análogos derechos pasivos. Por consiguiente, lo ya estatuido para el Ejército de Tierra debe hacerse extensivo a la Marina.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del Ministro de Defensa Nacional,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Las familias de individuos de la Armada, embarcados o con destino en tierra, que fallezcan como consecuencia de actos del servicio durante la presente campaña, tendrán derecho a la pensión de trescientas pesetas mensuales si el haber activo de la víctima fuese inferior a tal cantidad.

Artículo 2.º Este Decreto tendrá efecto retroactivo, aplicándose a cuantos casos de fallecimiento en dichas condiciones hayan ocurrido a partir del diez y ocho de Julio de mil novecientos treinta y seis, y de él se dará cuenta a las Cortes por el Gobierno.

Dado en Valencia a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Defensa Nacional, Indalecio Prieto y Tuero.

1162

MINISTERIO DE HACIENDA Y ECONOMIA

DECRETOS

Finalizado en treinta de Junio último el plazo que concedió el Decreto de cuatro de Enero del año actual para que los deudores a la Hacienda por contribuciones e impuestos de ejercicios anteriores pudieran satisfacer sus descubiertos con el único recargo del cinco por ciento, han quedado incursos en las sanciones de aquél los que no lo hubieren verificado. El Gobierno, persistiendo en su deseo de favorecer en cuanto sea posible a los contribuyentes, ha estimado justo dar a quienes se encuentran en tal caso facilidades que les permitan solventar sus deudas, sin dañar su economía, aunque declarando sujetos al recargo que se señala en este Decreto a los que a él se acojan y esta-

bleciendo una penalidad para aquellos que no liquidaren sus descubiertos durante determinado plazo desatendiendo sus obligaciones con la Hacienda y al llamamiento que para su cumplimiento les hace el Poder público.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta:

Artículo 1.º Los deudores a la Hacienda por contribuciones e impuestos del Estado o por cualquier otro concepto, cuyos débitos sean anteriores a treinta de Junio último, podrán satisfacerlos en los plazos y forma siguiente:

a) Los contribuyentes que adeuden contribuciones e impuestos que se recauden por recibo extinguirán completamente su débito en un período que no excederá del número de trimestres que adeuden, a cuyo efecto satisfarán en cada trimestre, a partir del tercero de mil novecientos treinta y siete, además del recibo corriente, uno de los atrasados, como mínimo, por orden de antigüedad.

b) Los descubiertos por liquidaciones de contribuciones e impuestos que debieron ser pagados de una sola vez se amortizarán en cuatro plazos mensuales, a partir del primero de Agosto próximo. En esta misma forma se amortizarán los débitos atrasados por cualquier otro concepto.

c) Los contribuyentes y deudores que satisfagan sus atrasos dentro de los expresados plazos no sufrirán otro recargo que el de diez por ciento, que corresponderá por mitad al Tesoro y a la Agencia ejecutiva. No obstante, aquellos que liquidaren sus descubiertos dentro del actual mes de Julio, pagarán únicamente el recargo de cinco por ciento correspondiente al Tesoro.

Artículo 2.º El transcurso de cualquier plazo sin haber pagado el contribuyente o deudor, o cualquier otra persona o entidad en su nombre, la cantidad correspondiente, determinará de un modo automático el vencimiento de los restantes y la incautación por el Estado de las fincas y bienes del moroso, ya se hallen en su poder o en el de otras personas u organismos, en cuantía que asegure el cobro del importe de los descubiertos, del recargo del veinte por ciento de apremio, de las costas y gastos causados en el expediente y de un recargo extraordinario equivalente al importe del débito principal.

Lo anteriormente dispuesto se observará también aunque los interesados paguen puntualmente los plazos de los débitos atrasados si antes de quedar éstos totalmente amortizados dejaren de pagar el recibo correspondiente al trimestre en curso en el respectivo período voluntario de cobranza o nuevas liquidaciones o débitos en los plazos señalados en las Leyes y Reglamentos por que se rijan.

Artículo 3.º El presente Decreto no es aplicable a las contribuciones e impuestos devengados y créditos liquidados a partir de primero de Julio de mil novecientos treinta y siete, para cuya efectividad, en defecto de pago voluntario, se seguirá el procedimiento de apremio regulado por el Estatuto de Recaudación.

Artículo 4.º El Ministerio de Hacienda y Economía dictará las disposiciones necesarias para cumplimiento de este Decreto, del que se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López. 1166

Por Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis, publicado en la "Gaceta de Madrid" el día veinticuatro del mismo mes, se prohibió, con carácter temporal, la importación de habas y demás legumbres secas, harina de soja o soya, tortas de coco y de cacahuet y raíces de manioc destinadas a la alimentación del ganado, comprendidas, para su adeudo, en las partidas números mil trescientas cuarenta y nueve, mil trescientas cincuenta, mil cuatrocientas cinco y mil cuatrocientas seis, respectivamente, de los Aranceles de Aduanas, fundándose dicha prohibición en la imperiosa necesidad de descongestionar el mercado de trigos mediante la aplicación de los sobrantes de este cereal a la alimentación de la ganadería, previa la adecuada desnaturalización, y, paralelamente, a los efectos de evitar la influencia desfavorable que en el precio de los piensos habría de ocasionar tal medida.

Las razones y motivos que sirvieron de base para la prohibición decretada, que continúa en vigencia, no sólo han desaparecido actualmente, sino que se manifiestan en orientación diametralmente opuesta, ya que es preciso, en las presentes circunstancias de acentuada crisis de alimentos para la especie humana y para la ganadería, fomentar la importación de cereales y piensos.

Por lo expuesto, con la consideración que precede, a propuesta del Ministro de Hacienda y Economía y de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Queda derogado en todas sus partes el Decreto del Ministerio de Agricultura, Industria y Comercio de veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y seis, publicado en la "Gaceta de Madrid" el día veinticuatro del mismo mes, en virtud del cual se prohibió, con carácter temporal, la importación de habas y demás legumbres secas, harina de soja o soya, tortas de coco y de cacahuet y raíces de manioc, destinadas a la alimentación del ganado, mercancías comprendidas para su adeudo en las partidas mil trescientas cuarenta y nueve, mil trescientas cincuenta, mil cuatrocientas cinco y mil cuatrocientas seis, respectivamente, de los vigentes Aranceles de Aduanas, quedando plenamente restablecida la legalidad arancelaria anterior a la fecha de vigencia de la disposición que por el presente Decreto queda sin efecto alguno.

Dado en Valencia a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López. 1163

Las entidades aseguradoras de cosechas contra el riesgo de pedrisco que tienen concertados contratos de reaseguro con el Servicio Nacional de Seguros del Campo vienen obligadas, en virtud de sus respectivos contratos, a entregar a dicho organismo oficial parte de sus primas, a fin de que éste pueda atender a las obligaciones que como reasegurador puedan corresponderle en el pago de las indemnizaciones por los siniestros que se produzcan.

Por otra parte, como se trata de un tipo de seguro eminentemente social, base de nuestra economía agrícola, resulta evidente la necesidad de que recobre su absoluta normalidad el mecanismo de pago de primas y cobro de indemnizaciones por siniestros, paralizado casi por completo con motivo de la moratoria que, comenzando el día diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis, fué establecida por el Decreto de doce de Septiembre del mismo año.

En virtud de las consideraciones expuestas, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Quedan exceptuados de la moratoria establecida por el Decreto de doce de Septiembre de mil novecientos treinta y seis el pago de primas y cobro de indemnizaciones por siniestros, en los seguros que afecten a las cosechas contra el riesgo de pedrisco practicados por las entidades concertadas con el Servicio Nacional de Seguros del Campo.

Artículo 2.º Quedan derogadas cuantas disposiciones se opongan a lo preceptuado en este Decreto, del que se dará cuenta en su día a las Cortes.

Dado en Valencia a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López. 1164

En la función de regulación económica que el Estado tiene que asumir en estos momentos han de comprenderse aquellas ramas o aspectos de la producción cuya importancia nacional exige una intervención estatal, no sólo por su engranaje en la economía interna del país sino también en cuanto representa un factor del comercio exterior que no es posible dejar sin una directriz central.

Entre estos aspectos de la producción figura la explotación de la sal, a la que se viene concediendo especialísima atención en todos los países, llegándose en muchos de ellos a concesiones de primas de exportación extraordinarias para levantar la industria y ponerla en condiciones de competencia con los demás.

En España, y en las actuales circunstancias, hay explotaciones salineras que están al cuidado de empresas particulares, y en la mayoría de los casos, de organizaciones políticas o sindicales de diversas clases, que se incautaron de ellas, y, generalmente, por abandono de sus propietarios o de sus gestores, y que no prestan a la industria la atención que requieren las dificultades naturales del momento presente, traducidas en entorpecimientos económicos, en direcciones defectuosas, que es preciso corregir, tanto más cuanto que, por ser el Estado propietario de una de las salinas más importantes, es fácil coordinar todos los intereses.

El Estado ha rescindido, por Decreto de veintinueve de Abril del corriente año, el contrato de arrendamiento existente de las principales salinas de España, las de Torre Vieja y La Mata, de su propiedad, con el arrendatario Unión Salinera Española, Sociedad Anónima, por falta del pago del canon de arrendamiento estipulado, teniendo como consecuencia que hacerse cargo de su explotación de una manera directa, dadas las circunstancias actuales.

Ello ha hecho pensar en la necesidad de una intervención por el Estado, en tanto que no se aborde el problema definitivamente por el Parlamento, de todas las explotaciones o industrias salineras, para que, bajo

su inmediata dirección, ejercida por medio del Ministerio de Hacienda y Economía y, dentro del mismo, de su Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, centro del cual vienen dependiendo las de Torre Vieja y La Mata, coordine la producción de la sal, dirija la elaboración de las distintas clases, lleve las operaciones de exportación e importación, impida la creación de explotaciones de industrias salineras que, por no estar bien dirigidas, perjudicarían la economía nacional; unifique la producción comercial en España de la sal, evite los abusos de los precios e impida competencias innecesarias; cuide de que cada explotación e industria salinera viva por sí misma, y procure, fomentando las industrias anejas de la sal, que utilicen el aprovechamiento de las aguas madres, elaborar productos químicos que hoy hay que importar en grandes cantidades del extranjero.

Por otra parte, hay que tener en cuenta el aspecto fiscal, para poder producir un nuevo ingreso al Tesoro, tanto más cuanto su resolución es sencilla, porque el excedente de ingreso que ha de producir el nuevo régimen salinero no representa una carga excesiva sobre el contribuyente, ya que calculado el consumo individual comparativamente con el total se obtiene una apreciable cifra de ingresos mediante una pequeña carga impositiva.

Por lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se establece una "intervención directa y permanente" por el Estado sobre la obtención, fabricación y comercio de la sal, quedando comprendida dentro de esta intervención todas las explotaciones industriales dedicadas a la producción de la sal común, su refinamiento y elaboración, tanto salinas marítimas como minas, salinas de explotaciones del interior y todas las industrias anejas de cualquier orden que fuesen, que actualmente existan o se llegasen a organizar en estos establecimientos, especialmente las que utilicen el aprovechamiento de las aguas madres en las salinas marítimas, debiéndose coordinar la producción de cada explotación según sus peculiares condiciones, con el fin de que cada una se dedique a la fabricación o elaboración de las clases de sal más adecuadas a sus características propias de capacidad, calidad y situación.

La intervención del Estado sobre las explotaciones e industrias salineras alcanzará a todo el territorio de soberanía nacional.

Artículo 2.º Como consecuencia del ejercicio de la función interventora y explotadora del Estado se podrán crear nuevos establecimientos e instalaciones destinadas a la industria o explotaciones salineras y aumentar o disminuir la capacidad productiva de las existentes si circunstancias permanentes o transitorias así lo aconsejaren.

Podrán también cerrarse o suprimirse aquellas explotaciones que sean sistemáticamente ruinosas, según los informes técnicos y la experiencia, sin derecho a indemnizaciones de ninguna clase por parte de los propietarios o administradores.

El comercio y consiguiente venta de la sal se organizará en la forma que se estime más conveniente a los intereses de la propia producción y del Estado.

Artículo 3.º Se formará un inventario "detallado y valorado" de cada una de las explotaciones o industrias salineras existentes, en el que constarán todos los terrenos, edificios, muebles, utillaje, instalaciones

mecánicas, muelles y medios de transporte y envases, almacenes con efectos, capital circulante y todas las cargas reales que les afecten.

Artículo 4.º La intervención del Estado alcanzará:

Primero. A todas las explotaciones o industrias salineras explotadas por sus propietarios.

Segundo. A las explotadas o administradas por las entidades o personas que legalmente las tuvieran concedidas en arrendamiento.

La explotación o administración por el Estado alcanzará:

Primero. A las Salinas de Torre Vieja y La Mata, por ser de su propiedad.

Segundo. A las explotaciones e industrias salineras que se encuentren administradas por organizaciones políticas o sindicales de cualquier clase, o por personas o entidades que no las tuvieran concedidas legalmente en arrendamiento y siempre que sus dueños o administradores las hubieran abandonado o se encuentren incapacitados para ello.

Artículo 5.º El Ministerio de Hacienda y Economía, por conducto de su Dirección general de Propiedades y Contribución territorial, realizará la intervención y explotación o administración directa de todas las explotaciones o industrias salineras existentes, según corresponda, con arreglo a lo establecido en el artículo anterior.

Por lo que se refiere a la intervención de las explotaciones e industrias salineras, corresponderá a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial el ejercicio de las funciones que se determinan en la presente disposición y las que se asignen en las disposiciones que para su aclaración y complemento puedan dictarse.

Por lo que se refiere a la administración directa de las explotaciones a cargo del expresado centro directivo le corresponderá:

Primero. Las facultades representativas, pudiendo, en su consecuencia, comparecer, en nombre de las expresadas explotaciones e industrias salineras, ante toda clase de Tribunales o jurisdicciones civiles y militares, o de autoridades, corporaciones, funcionarios, y otorgar poderes delegando dicha representación.

Segundo. Transformar, ampliar o establecer cualquier género de mejoras en las mismas, como también adquirir otros bienes en la forma que se determinará en el oportuno Reglamento.

Tercero. Proponer a la aprobación del Ministro de Hacienda la plantilla del personal de cada explotación salinera, especificando el personal técnico de las explotaciones, el de oficinas y el de los trabajadores manuales y obreros.

El Reglamento determinará las formalidades para el nombramiento y separación de dicho personal.

Cuarto. Ejercer la administración de las explotaciones e industrias y la ejecución de todos los actos implicados en la misma, como adquisición de maquinaria u otros elementos para la producción, elaboración, envase, etc., reparación de las explotaciones, envasado, distribución y transporte y venta de los productos; refrendo de los correspondientes contratos; realizar cuantos cobros y pagos sean precisos; abrir cuentas corrientes y realizar todas las operaciones bancarias que exija el desenvolvimiento de la industria salinera; adquirir elementos de transporte, fletar barcos para la exportación e importación de productos y realizar obras de defensa de las salinas.

Quinto. Nombrar de entre sus funcionarios o de entre empleados de las explotaciones e industrias salineras, representantes o delegados y apoderados que realizarán las funciones que en ellos se deleguen expresamente por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial.

Para la realización de las funciones asignadas en el presente Decreto a la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial se crea en ésta la Sección de Minas, a la que pasa el actual Negociado de Minas de la misma Dirección. La forma en que esta Sección de Minas y la Intervención y Contabilidad existente en la Dirección han de realizar las funciones correspondientes se determinará en el Reglamento que se dicte para cumplir este Decreto.

Artículo 6.º La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial formará cada año, por las explotaciones e industrias salineras que administre directamente, en el último mes del ejercicio económico, los planes de explotación y los proyectos de presupuestos para el ejercicio siguiente, que habrán de ser sometidos a la aprobación del Ministro de Hacienda.

Al finalizar el ejercicio se redactará una Memoria explicativa de las operaciones realizadas durante el año, que, en unión del balance y la cuenta de pérdidas y ganancias, se elevará dentro del mes siguiente a la aprobación del Ministerio de Hacienda, previo informe de la Intervención general de la Administración del Estado, remitiéndola, una vez aprobada, al Tribunal de Cuentas de la República para su examen y censura.

Artículo 7.º La Dirección general de Propiedades y Contribución territorial llevará la cantidad de las explotaciones e industrias salineras que administre directamente por el sistema de partida doble.

Para la formación del balance de cada ejercicio se considerarán como ingresos todos los productos que se obtengan de las explotaciones por ventas u otros conceptos que sean consecuencia de las actividades de las mismas.

Se considerarán gastos de explotación los que correspondan al sostenimiento de todos los servicios que envuelvan una gestión administrativa; los que se refieran al personal se figurarán, según su carácter, en plantillas o cálculos de jornales que serán sometidos a la aprobación del Ministerio de Hacienda y Economía.

La diferencia entre los ingresos totales y los gastos de explotación en cada salina o explotación salinera se ingresarán en el Tesoro con arreglo a lo siguiente:

a) La diferencia entre ingresos y gastos procedentes de las Salinas de Torre Vieja y La Mata se ingresará íntegramente como compensación del canon de arrendamiento que percibía el Estado anteriormente a la rescisión dispuesta en el Decreto de veintinueve de Abril pasado.

b) La diferencia entre ingresos y gastos de las restantes explotaciones salineras administradas por el Estado se ingresará igualmente en el Tesoro, sin perjuicio del derecho que pueda corresponder a sus propietarios y administradores que demuestren debidamente aque el abandono de las mismas fué por causas a ellos no imputables.

Artículo 8.º Se faculta al Ministro de Hacienda y Economía para establecer un impuesto sobre la sal, que no podrá ser superior en su tipo impositivo a veinticinco céntimos por kilogramo para la sal destinada

al consumo doméstico y de diez céntimos para la empleada para salazones.

El cobro de este impuesto se realizará por la Dirección general de Propiedades y Contribución territorial en la forma que se determine en el oportuno Reglamento.

Artículo 9.º Por el Ministerio de Hacienda y Economía se dictarán las disposiciones complementarias o aclaratorias que se consideren pertinentes para el cumplimiento de los preceptos contenidos en el presente Decreto.

Artículo 10. Del presente Decreto se dará cuenta por el Gobierno, en su día, a las Cortes.

Dado en Valencia a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López. 1165

Las circunstancias excepcionales por que atraviesa el país a consecuencia de la guerra no sólo han imposibilitado de hecho el cobro de los tributos en las provincias detentadas por los facciosos, sino la acción investigadora, los procedimientos de apremio y la normal tramitación de las reclamaciones en todo el territorio nacional, pues incluso en la parte dominada por el Gobierno se produjo inevitablemente la paralización y desorganización de los servicios indicados, y, en algunos casos, la destrucción de oficinas y archivos y la desaparición de expedientes.

En semejante situación y hasta que sea una realidad la completa reorganización y el normal funcionamiento de la Hacienda, la equidad y el interés público aconsejan de consuno adoptar transitoriamente, en beneficio del Estado, medidas que le preserven contra una prescripción en curso que en muchos casos no estaría en su mano evitar.

Las mismas razones, además de una justa reciprocidad, aconsejan proteger del mismo modo los créditos que tengan contra el Estado las entidades de derecho público y los particulares.

En virtud de lo expuesto, de acuerdo con el Consejo de Ministros y a propuesta del de Hacienda y Economía,

Se decreta lo siguiente:

Artículo 1.º No se computará, a los efectos de la prescripción en las relaciones en que la Hacienda pública sea sujeto activo o pasivo, el tiempo transcurrido y el que transcurra desde el diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis hasta que el Gobierno dicte una nueva disposición derogando la presente.

Artículo 2.º Hecha la aludida declaración por el Gobierno, en virtud de Decreto acordado en Consejo de Ministros, se reanudará la prescripción, sumándose al tiempo transcurrido antes del diez y nueve de Julio de mil novecientos treinta y seis el que transcurra después de dicha declaración hasta completar el lapso de tiempo exigido por las Leyes para que la prescripción se consume.

Artículo 3.º Del presente Decreto se dará cuenta a las Cortes.

Dado en Valencia a quince de Julio de mil novecientos treinta y siete.—Manuel Azaña.—El Ministro de Hacienda y Economía, Juan Negrín López. 1167

ORDEN

Ilmo. Sr.: Persistiendo las circunstancias que dieron lugar al Decreto en materia de restricciones en el uso de las cuentas corrientes y depósitos,

Este Ministerio se ha servido disponer que se prorogue hasta el día 15 de Agosto próximo el Decreto de 12 de Septiembre de 1936, con las modificaciones introducidas por el de 13 de Octubre, Orden ministerial de 13 de Noviembre, Decreto de 9 de Enero y Orden ministerial de 14 de Marzo últimos.

Valencia, 14 de Julio de 1937.—P. D., F. Méndez Aspe.

Ilustrísimo señor Director general del Tesoro, Banca y Ahorro. 1170

ANUNCIOS DE SUBASTAS

Agencia ejecutiva del Ayuntamiento de Santander

Don José Vega Llorente, agente ejecutivo del Excmo. Ayuntamiento de Santander,

Hago saber: Que por providencia fecha 29 de Julio, dictada por esta oficina en el expediente de apremio que se instruye contra don Adolfo Fernández Dosal, por débitos a este Excmo. Ayuntamiento por el concepto de «Impuesto extraordinario sobre la renta», ha sido decretada la venta en pública subasta de los efectos que se detallan a continuación:

DESCRIPCION

Seis sillas madera, de distintos usos, a 18 pesetas, 108 pesetas.

Dos bancos madera, a 20 pesetas, 40 pesetas.

Un trincherero madera, con luna, 80 pesetas.

Una puerta madera, con luna, 30 pesetas.

Tres cuadros pintados, 60 pesetas.

Un jarrón de cinc bronceado, 50 pesetas.

Una pilastra madera, 20 pesetas.

Una mesita centro, 15 pesetas.

Suma total, 403 pesetas.

Los efectos embargados se hallan depositados en la oficina de la Agencia Ejecutiva de este Excmo. Ayuntamiento, donde los licitadores pueden examinarlos desde el día de la fecha y horas de diez a once de la mañana.

La subasta tendrá lugar, en el mismo local citado, el día 4 del próximo mes de Agosto y horas de las 16, admitiéndose durante la primera hora, después de abierto el remate, las posturas que cubran los dos tercios de la tasación. Y si, transcurrido este tiempo, no se hubiere presentado ninguna, se admitirá en el plazo de otra media hora las que cubran el importe del débito, recargos, costas y gastos del procedimiento.

Lo que se anuncia al público, convocando licitadores para dicha subasta, según determina el artículo 101 del Estatuto de Recaudación vigente aprobado y refrendado por el Gobierno de la República.

Santander, 29 de Julio de 1937.—El agente ejecutivo, José Vega Llorente. 1159

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Don Matías Domínguez Cuesta, juez de instrucción especial para conocer de los delitos de rebelión, sedición y los cometidos contra la seguridad exterior del Estado,

Hago saber: Que en el sumario que ante este Juzgado se sigue con el número 105 del año actual, por el delito de auxilio a la rebelión, por auto de esta fecha se ha decretado el procesamiento, prisión incondicional y rebeldía de Antonio Bueno, al que se requiere para que dentro del término de una audiencia, a partir de la inserción de la presente en el «Boletín Oficial» de la provincia, preste fianza, por la suma de dos mil pesetas, con que atender a las responsabilidades civiles pecuniarias de citada causa, apercibiéndole que, si no lo verifica dentro del plazo indicado, se procederá al embargo en bienes de su propiedad en cantidad suficiente a cubrir dicha suma.

Santander, 27 de Julio de 1937.—El juez especial, M. Domínguez. 1158

Enrique Gutiérrez Bringas, hijo de Rufino y Herminia, natural de Cangas de Soba y vecino del mismo, Juzgado de primera instancia de Ramales, labrador, de 19 años, soltero, su estatura 1,700 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos azules, nariz aguileña, barba poblada, boca regular, color blanco, señas particulares ninguna, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instrucción, Antonio Herrería. 1155

Máximo Hontañón Castanedo, natural y vecino de Pedreña, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, de 23 años, mariner, soltero, su estatura 1,600 metros, pelo oscuro, ojos azules, cejas al pelo, nariz pequeña, barba poblada, boca regular, color sano, señas particulares: tatuaje en un brazo; presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1154

Laureano Tricio Castanedo, natural y vecino de Pedreña, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, de 24 años, mariner, soltero, su estatura 1,700 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz pequeña, barba poblada, boca regular, color sano, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1154

Sisniega Fernández Sisniega, hijo de Feliciano y de Gabina, natural de San Miguel de Aras, Ayuntamiento de Voto, vecindado en San Martín, Juzgado de primera instancia de Laredo, provincia de Santander, labrador, de 20 años, soltero, estatura 1,800 metros, pelo castaño, cejas pobladas, ojos castaños, nariz respingada, barba corriente, boca grande, color blanco, señas particulares: cicatriz en

la frente, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1157

Angel Chaves Castanedo, natural de Elechas, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, y vecino de Pedreña, de 25 años, carnicero, soltero, su estatura 1,700 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos azules, nariz pequeña, barba poblada, boca regular, color sano, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1154

Andrés Gómez Velar, hijo de Antonio y de Petra, natural de Voto y vecino de Bádames, Juzgado de primera instancia de Laredo, labrador, de 19 años, soltero, estatura 1,670 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz corriente, barba regular, boca grande, color blanco, sin señas particulares, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1153

Manuel Tabernilla Pumarejo, hijo de Eduardo y de Emilia, natural y vecino de Carasa, Ayuntamiento de Voto, Juzgado de primera instancia de Laredo, provincia de Santander, labrador, de 20 años, soltero, estatura 1,700 metros, pelo negro, cejas negras, ojos negros, nariz recta, barba saliente, boca corriente, color sano, señas particulares ninguna, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1157

José Cabarga Ruiz, hijo de Angel y de Consuelo, natural y vecino de Gajano, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, Juzgado de primera instancia de Santoña, provincia de Santander, labrador, de 20 años, soltero, estatura un metro 660 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos pardos, nariz recta, barba redonda, boca pequeña, color sano, señas particulares ninguna, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1157

Francisco Cobo Rioz, hijo de Francisco y de Esperanza, natural y vecino de Gajano, Ayuntamiento de Marina de Cudeyo, Juzgado de primera instancia de Santoña, pro-

vincia de Santander, labrador, de 19 años, soltero, estatura 1,700 metros, pelo negro, cejas al pelo, ojos negros, nariz pequeña, barba negra, boca regular, color blanco, sin señas particulares, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1157

Feliciano Bartolomé Pellón, hijo de Carlos y de Luisa, natural de Marina de Cudeyo y vecino de Pedreña, labrador, de 24 años, soltero, su estatura 1,580 metros, pelo rubio, cejas al pelo, ojos claros, nariz roma, barba ancha boca regular, color pálido; señas particulares: cicatriz en la mano derecha, a causa de un disparo de fusil, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no presentarse, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1154

Simón Rodríguez López, hijo de Manuel y de Dolores, natural de Santander, vecindado en el mismo, Juzgado de primera instancia, nació el 18 de Febrero de 1906, de oficio dependiente, de 31 años, estado soltero, su estatura un metro 680 milímetros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos castaños, nariz larga, barbilla redonda, boca pequeña, color moreno, señas particulares ninguna, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 28 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1149

Arsenio Ruiz Velasco, hijo de Eugenio y de Filomena, natural de Cohicillos, Ayuntamiento de Cartes, provincia de Santander, vecindado en Cohicillos, Juzgado de primera instancia de Torrelavega, nació el 19 de Diciembre de 1903, jornalero, de 33 años, casado, su estatura 1,666 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos claros, nariz afilada, barba afeitada, boca pequeña, color pálido, señas particulares ninguna, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 28 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1149

Bernardino Ibáñez Lantarón, hijo de Gregorio y de Carmen, natural de Llano, Ayuntamiento de Las Rozas, provincia de Santander, vecindado en Llano, Juzgado de primera instancia de Reinosa, nació el 18 de Mayo de 1903, de oficio labrador, de 33 años, su estatura 1,685 metros,

pelo castaño, cejas al pelo, ojos pequeños, nariz recta, barba regular, boca pequeña, color moreno, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 28 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1150

José María García Gutiérrez, hijo de Manuel y de Rosalía, natural y vecino de Bustablado, Ayuntamiento de Valdáliga, provincia de Santander, labrador, de 26 años, soltero, su estatura 1,635 metros, pelo castaño, cejas al pelo, ojos oscuros, nariz regular, barba regular, color rubio, boca grande, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el señor juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 28 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1151

Feliciano Eizaguirre Rumoroso, hijo de Gonzalo y de Gabina, natural y vecino de Mar, Ayuntamiento de Polanco, Juzgado de primera instancia de Torrelavega, provincia de Santander, chófer, de 27 años, soltero, su estatura 1,600 metros, pelo rubio, cejas rubias, ojos azules, nariz regular, barba redonda, boca pequeña, color blanco; señas particulares: granos en la cara; presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1152

Santiago Pellón Cincunegui, hijo de Luis y de María, natural de San Pantaleón, Ayuntamiento de Voto, y vecino del mismo, Juzgado de primera instancia de Laredo, labrador, de 20 años, soltero, su estatura 1,700 metros, pelo castaño, cejas corrientes, ojos castaños, nariz regular, barba redonda, boca corriente, color sano, señas particulares ninguna, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1153

Salvador Citrián Vía, hijo de Antonio y de Paulina, natural y vecino de Pontejos, provincia de Santander, de 26 años, soltero, barbero, estatura 1,650 metros, presunto desertor, comparecerá, en término de cinco días, ante el juez instructor de la 1.^a División, capitán don Antonio Herrería Samperio, residente en Lanestosa (Vizcaya), bajo apercibimiento que, de no comparecer, será declarado rebelde.

Lanestosa, 27 de Julio de 1937.—El juez instructor, Antonio Herrería. 1156